

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCION No. 000508 DE 2014**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL A LA PLATAFORMA PETROLERA DEL RÍO MAGDALENA – PETROMAG S.A.S.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de facultades Constitucionales y legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, La Ley 1450 de 2011 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado fuera del texto).

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

**SITUACION FACTICA**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 010518 de Diciembre de 2013, la señora Claudia Ballestas, en su calidad de representante legal de la Plataforma Petrolera del Río Magdalena – Petromag S.A.S., solicitó a esta Corporación una concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena, para abastecer la Red Contra Incendio en casos de emergencia.

Que mediante el Auto 003 del 15 de enero de 2014, se admitió la solicitud e inició el trámite de concesión de aguas subterráneas a nombre de la empresa PETROMAG S. A. S.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa en mención y evaluar la solicitud de una concesión de aguas subterráneas se practicó visita técnica de inspección, del cual se emitió el Concepto Técnico N° 0000729 de 7 junio de 2014, concluyéndose lo siguiente:

*ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa PETROMAG S.A.S.se encuentra en operación.*

*EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica*

*EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA: Mediante oficio radicado No. 0010518 del 2 de diciembre de 2014, la empresa PETROMAG S.A.S. presentó los documentos para solicitar concesión de aguas superficiales. En relación a los requisitos establecidos en el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, se relaciona a continuación la siguiente información.*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. 000508 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL A LA PLATAFORMA PETROLERA DEL RÍO MAGDALENA – PETROMAG S.A.S.”

*Nombre de la fuente.*

Río Magdalena. El punto de captación en coordenadas geográficas se relaciona a continuación: 10°57'23.02" N 74°45'32.30" W

*Beneficiario.* El directo beneficiario de la explotación de agua superficial es la empresa PETROMAG S.A.S., ubicada en jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

*Uso del agua.*

El recurso hídrico sería utilizado para alimentar la Red contra Incendios de la empresa PETROMAG S.A.S.

*Cantidad de agua.*

Según el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, el caudal de agua a captar corresponde a 44.16 l/s La frecuencia de captación sería dos veces al día por siete días a la semana. El período de captación correspondería a un minuto.

*Sistema de captación, derivación, conducción, entre otros.*

Para la extracción del recurso, se empleará una bomba centrífuga de carcaza bipartida de marca WORTINGTHON 8LN14. La potencia nominal es de 200 HP a 1775 rpm y una capacidad de 3410 galones por minuto. La tubería a emplear corresponde a acero al carbón de 6"

*Término solicitado para la concesión.*

10 años

*Extensión y clase de cultivos a regar.*

Según el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales el área estimada corresponde a 3.4393 Ha aproximadamente. Sin embargo, se resalta que no se emplearía el recurso hídrico para riego de cultivos.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Se verificó que la empresa PETROMAG S.A.S. cuenta con un sistema de captación de aguas provenientes del río Magdalena. Esta se compone de una bomba centrífuga de carcaza bipartida de marca WORTINGTHON 8LN14, según la información aportada. Se resalta que existen dos líneas de captación, siendo descrita la primaria y otra línea definida como secundaria, empleada para situaciones de emergencia.

Una vez ambas líneas se unen en una misma tubería, el líquido se impulsa hacia las instalaciones de la empresa citada anteriormente, pasando por un medidor de caudal de marca BERNAND.

La empresa PETROMAG S.A.S. cuenta con una primera planta compuesta por 12 tanques de almacenamiento mientras que en una segunda se operan 2 tanques más, acopiándose en todas las descritas sustancias tales como petróleo crudo y nafta.

El sistema contraincendios de la empresa PETROMAG S.A.S. cubre 3 puntos principales dentro de la planta No.1, mientras que para la planta No.2 cubre 1 punto adicional. Los puntos ubicados en la Planta No. 1 (principal) son el sitio definido como Llenadero, el sistema de Flautas y los Tanques de almacenamiento. Para los casos del Llenadero y el sistema de Flautas, las aguas residuales a generarse por la activación del sistema contraincendios serían conducidas mediante canaletas hacia dos separadores del tipo API (los cuales operan en paralelo). Según se explicó, los efluentes líquidos son tratados como residuos peligrosos, por lo que son dispuestos con la empresa RECITRAC S.A.S.

En relación a los efluentes generados en el área de los tanques de almacenamiento por las pruebas diarias de la red contraincendios, se verificó que estos son conducidos a través de canaletas hacia una serie de trampas de grasa (empleadas como contingencia) y dirigidos hacia el río Magdalena.

El término solicitado por PETROMAG S.A.S. para la concesión fue de 10 años. Sin embargo, es necesario resaltar las comunicaciones expuestas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asociadas a los riesgos del Fenómeno del Niño.

A través de la Circular No. 3 del 18 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expuso las directrices que deben adoptar las autoridades ambientales competentes para enfrentar los efectos del Fenómeno del Niño. El numeral 2 del ítem Escasez de agua para abastecimiento de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. 000508 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL A LA PLATAFORMA PETROLERA DEL RÍO MAGDALENA – PETROMAG S.A.S.”**

población, se indica lo siguiente.

*“Las autoridades ambientales competentes deberán dar estricto cumplimiento al artículo 122 del Decreto 1541 de 1978, el cual establece que en caso de producirse escasez crítica por sequía, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten los caudales útiles disponibles, éstas podrán restringir temporalmente los usos o consumos, estableciendo como medida de contingencia, turnos para el uso del recurso o distribución porcentual de los caudales concesionados.*

*Lo anterior será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre agua privada también podrán limitarse temporalmente por las razones expuestas.”*

*Por otro lado, la información técnica aportada por el IDEAM a través de la Publicación No. 0231 de mayo de 2014, revela que la probabilidad de ocurrencia del Fenómeno del Niño es del 70% aproximadamente, de tal forma que a comienzos del segundo semestre del presente año (julio-agosto-septiembre), se den condiciones favorables para el desarrollo de su fase inicial.*

*Conforme a lo expuesto, esta autoridad ambiental considera que una evaluación técnica de lo exigido por el Formulario Único Nacional de Solicitud del Permiso de Concesión de Aguas Superficiales y la documentación descrita en el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, cuya frecuencia sea menor permite una gestión sobre el recurso hídrico administrado bajo su jurisdicción.*

*Se indicó que la operación del sistema contraincendios consta de la captación diaria de agua proveniente del río Magdalena, de tal forma que se extraigan 44.16 l/s dos veces al día por siete días a la semana. Siendo que el período de captación correspondería a un minuto, el volumen diario a utilizar es de 5299.2 litros.*

**CONCLUSIONES.**

*PETROMAG S.A.S. instaló un sistema de captación de aguas provenientes del río Magdalena, componiéndose principalmente de una bomba centrífuga de carcasa bipartida de marca WORTINGTHON 8LN14, según la información aportada. Además, se cuenta con una tubería principal y otra secundaria, siendo esta última empleada en situaciones de emergencia.*

*Ambas líneas confluyen de tal forma que se unen en una misma tubería de conducción, siendo el líquido transportado finalmente conducido hacia la planta, pasando por un medidor de caudal de marca BERNAND.*

*En las instalaciones de la empresa PETROMAG S.A.S. se cuenta con la Planta No.1 compuesta por 12 tanques de almacenamiento y la Planta No.2 con 2 tanques más. En dichas estructuras se acopian sustancias tales como petróleo crudo y nafta principalmente.*

*En relación a la Planta No.1, existen 3 puntos críticos para el sistema contraincendios definidos como Llenadero, Sistema de Flautas y Tanques de Almacenamiento. Con respecto a los dos primeros, los efluentes generados por la activación del sistema contraincendios serían conducidos mediante canaletas hacia dos separadores del tipo API (los cuales operan en paralelo). Según se explicó, los efluentes líquidos son tratados como residuos peligrosos, por lo que son dispuestos Con la empresa RECITRAC S.A.S.*

*Por otro lado, los efluentes producidos en el área de los tanques de almacenamiento por las pruebas diarias de la red contraincendios, se verificó que estos son conducidos a través de canaletas hacia una serie de trampas de grasa (empleadas como contingencia) y dirigidos hacia el río Magdalena.*

*Aunque PETROMAG S.A.S. solicitó un término para la concesión de 10 años, esta autoridad ambiental evalúa el término efectivo para un Permiso de Concesión de Aguas superficiales Fundamentado, entre otros aspectos, a las consideraciones técnicas aportadas por el IDEAM.*

*Considerándose entonces que existe una probabilidad de ocurrencia del Fenómeno del Niño igual al 70% aproximadamente, de tal forma que a comienzos del segundo semestre del presente año (julio-agosto-septiembre), se den condiciones favorables para el desarrollo de su fase inicial, esta autoridad ambiental considera que la presentación y posterior evaluación técnica relacionada con la obtención del permiso ambiental descrito, cuya frecuencia sea menor, proporciona las herramientas necesarias para la administración del recurso hídrico objeto de la jurisdicción.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

RESOLUCION No. **000508** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL A LA PLATAFORMA PETROLERA DEL RÍO MAGDALENA – PETROMAG S.A.S.”**

El caudal solicitado por PETROMAG S.A.S. para la operación del sistema contraincendios es igual a 44.16 l/s, los cuales serían extraídos dos veces al día por los siete días a la semana. Considerando que el período de captación correspondería a un minuto, el volumen diario a utilizar es de 5299.2 litros.

Por ultimo, cabe señalar que teniendo en cuenta el uso del agua superficial que la empresa PETROMAG, S. A. S, ha destinado para la realización de pruebas de bombeo para el sistema contra incendios, así mismo, el caudal concesionado y la frecuencia se determino de dos (2) a tres (3) días minutos por día, es procedente ordenar la modificación del impacto de moderado a menor, de tal forma, que en la parte resolutive se dispondrá el valor de seguimiento ambiental conforme al menor impacto que representa en el recurso hídrico la mencionada actividad.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION A ADOPTAR**

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo . 5 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: Son aguas de uso público....

- a. *“Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b. *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c. *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d. *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e. *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f. *Las aguas y lluvias;*
- g. *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto,*  
y
- h. *Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.*

Que el artículo 30 Ibídem señala: *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”*

Que el artículo 54 del mencionado Decreto establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud y acreditar los siguientes requisitos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. 000508 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL A LA PLATAFORMA PETROLERA DEL RÍO MAGDALENA – PETROMAG S.A.S.”**

- a. *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b. *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- c. *Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d. *Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial.*
- e. *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- f. *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- g. *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- h. *Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- i. *Término por el cual se solicito la concesión.*
- j. *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- k. *Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título para concesiones con características especiales.*
- l. *Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena, y el peticionario consideren necesarios.*

Y que con la solicitud se deben allegarlos siguientes documentos:

- a. *Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*
- b. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
- c. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. 000508 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL A LA PLATAFORMA PETROLERA DEL RÍO MAGDALENA – PETROMAG S.A.S.”**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000464 del 14 de Agosto de 2013, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, por lo que el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de agua superficial será el contemplado en la Tabla No.28 de la mencionada Resolución.

Tabla No. 28 Usuarios de menor impacto

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Concesiones de Agua	\$601.888	\$210.000	\$202.972	\$1.014.861

En mérito de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar la Concesión de Aguas Superficiales a Plataforma Petrolera del Río Magdalena – Petromag S.A.S., identificada con Nit No. 900.443.837-3, representada legalmente por la señora Claudia Ballestas Minotas, o quien haga sus veces al momento de la notificación, provienen del río Magdalena ubicado el punto de captación en las coordenadas geográficas 10°57'23.02" N - 74°45'32.30"W, con un caudal de 44.16 l/s y una frecuencia de 2 minutos por día, establecidos de la siguiente forma:

$$44.16 \frac{l}{s} \times \frac{60 s}{1 min} \times \frac{2 min}{1 d} \times \frac{365 d}{1 año} \times \frac{1 m^3}{1000 l} = 1934.208 \frac{m^3}{año}$$

**PARAGRAFO:** La concesión de agua subterránea se otorga por el término de cinco (5) años.

**ARTICULO SEGUNDO:** La concesión de agua superficial Plataforma Petrolera del Río Magdalena – Petromag S.A.S., identificada con Nit No. 900.443.837-3, queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Realizar una caracterización semestral del agua captada del río Magdalena evaluando los siguientes parámetros: pH, temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos, nitritos, nitratos, cloruros, conductividad, dureza, alcalinidad, coliformes totales, coliformes fecales, DBO5, DQO, grasas y/o aceites.

Los análisis deben ser adelantados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La fecha y hora del muestreo deben enviarse a la Corporación con quince (15) días hábiles de anticipación para que un funcionario de la CRA supervise y avale la caracterización.

b) Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**Parágrafo:** La empresa PETROMAG S. A.S. deberá el cumplimiento inmediato a las siguientes obligaciones:

a) En un término de treinta (30) días hábiles, presentar copia de la licencia ambiental, permisos y/o autorizaciones otorgados por las diferentes autoridades ambientales asociados al proyecto desarrollado.

b) En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, según lo establecido por artículo 3 de la Ley 373 de 1997. Éstos deben

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. 000508 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL A LA PLATAFORMA PETROLERA DEL RÍO MAGDALENA – PETROMAG S.A.S.”**

formularse de conformidad a los términos de referencia establecidos por la Corporación mediante la Resolución 0177 del 2012.

**ARTICULO TERCERO:** La Plataforma Petrolera del Río Magdalena – Petromag S.A.S., identificada con Nit No. 900.443.837-3, representada legalmente por la señora Claudia Ballestas Minotas, o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de UN MILLÓN CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.014.861 M/L), por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la concesión otorgado, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Gerencia de Gestión Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

**ARTICULO CUARTO:** El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTICULO SEXTO:** El Concepto Técnico No. 0000729 de 7 junio de hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO SEPTIMO:** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000508 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL A LA PLATAFORMA PETROLERA DEL RÍO MAGDALENA – PETROMAG S.A.S.”**

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Plataforma Petrolera del Río Magdalena – Petromag S.A.S., identificada con Nit No. 900.443.837-3, representada legalmente por la señora Claudia Ballestas Minotas, o quien haga sus veces al momento de la notificación, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

**ARTÍCULO NOVENO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La Plataforma Petrolera del Río Magdalena – Petromag S.A.S., identificada con Nit No. 900.443.837-3, representada legalmente por la señora Claudia Ballestas Minotas, o quien haga sus veces al momento de la notificación,, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los 25 AGO. 2014

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**